



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS

Lima, 7 de febrero de 2025

REGISTRO TDP : 71-2025-0

EXPEDIENTE : 02-2024-0D-HUARI y Reg. N° 079-2024-ID HUARAZ

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Huaraz

INVESTIGADO : S1 PNP Luis Alberto Díaz Colán¹

SUMILLA : CONFIRMAR la Resolución N° 115-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUARAZ que sancionó al S1 PNP Luis Alberto Díaz Colán con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 103 de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante la Resolución A/D N°02- 2024-IGPNP/DIRINV-OD HUARI del 26 de junio de 2024², la Oficina de Disciplina Huari (en adelante, el Órgano de Investigación) dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario Ordinario contra el S1 PNP Luis Alberto Díaz Colán (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1

INVESTIGADO	INFRACCIONES IMPUTADAS		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
S1 PNP Luis Alberto Díaz Colán	MG 103	Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado.	Pase a la Situación de Retiro

1.2. Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

¹ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20250129099410940010, impreso el 29 de enero de 2025, a las 12:12:35 horas.

² Folios 214 a 220.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4^{as}

CUADRO N° 2

Investigado	Fecha	Folio
S1 PNP Luis Alberto Díaz Colán	03/07/2024	221

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la denuncia anónima recibida a través de la Central Única de Denuncias del Ministerio del Interior³, donde se señala que el investigado, haciéndose pasar por civil, estaría realizando cobros en la Municipalidad de San Marcos, provincia de Huari, departamento de Ancash; es decir, estaría cobrando dos sueldos del Estado, conforme se verificaría con su firma y huella que constan en los padrones de dicha Municipalidad.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4. Mediante Resolución N° 115-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUARAZ del 2 de octubre de 2024⁴, la Inspectoría Descentralizada Huaraz (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S1 PNP Luis Alberto Díaz Colán	Sancionar	MG 103	Pase a la Situación de Retiro	16/10/2024 ⁵

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. Con escrito presentado el 4 de noviembre de 2024⁶, el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando los siguientes agravios:
- a. Como primer agravio, refiere que la conducta del investigado sería atípica porque la misma no habría sido incompatible con el desempeño de sus funciones como lo exige el tipo infractor, pues para ello debería haberse demostrado que la conducta del agente policial estuvo en conflicto con los deberes y funciones del cargo, sin embargo, cuando se realizaron los hechos, el investigado estuvo con descanso médico, por

³ Folio 1.

⁴ Folios 255 a 264.

⁵ Folio 265.

⁶ Folios 266 a 271.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS

ende, no habría ejercido cargo alguno, en consecuencia, sus deberes y funciones se hallaban suspendidas.

- b. Como segundo agravio, alega que la resolución de decisión no habría sido debidamente motivada.



DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6. Con Oficio N° 1785-2024-IGPNP-SEC/UTD⁷ del 26 de diciembre de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial para los fines de su competencia, documento ingresado al Ministerio del Interior el 2 de enero de 2025 y asignado a la Cuarta Sala el 21 de enero de 2025.

DEL INFORME ORAL

- 1.7. El informe oral solicitado por el investigado se llevó a cabo con la participación del administrado y su abogado defensor, quienes reiteraron los argumentos señalados en su recurso de apelación, conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente.



II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 1)⁸ del artículo 49 de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución elevada en vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020 y modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.



⁷ Folio 274.

⁸ **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho y que no contenga vicios que ocasionen su nulidad; es decir, revisar que el acto administrativo haya sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.2. El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714⁹.

En el presente caso, se aprecia que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 3 de julio de 2024, en tanto que la resolución del Órgano de Decisión fue notificada el 16 de octubre de 2024; en ese sentido, entre ambos momentos transcurrieron tres (3) meses y trece (13) días calendario.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 103

- 3.3. La infracción MG 103 requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que el efectivo policial ejerza actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.
- Que la conducta anterior sea en agravio del Estado.

⁹ **Artículo 14. Caducidad**

14.1 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa. (...).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS



- 3.4. Al respecto, el Órgano de Investigación imputó al investigado la presunta comisión de la infracción MG 103, realizando la adecuación de la conducta a través del Numeral II del considerando segundo de la resolución de inicio, de la siguiente manera:

«(...) ha realizado actividades como peón en los Programas de Mantenimiento de Infraestructura Pública, que desarrolla la Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari; Departamento de Ancash en dos oportunidades: 1) Durante el período del 04SEP2023 al 04OCT2023, en el programa "MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE HERRADURA – MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE HERRADURA Y CALLE EN EL BARRIO CENTRAL 2, CP. PICHU QUINHUARAGRA – DISTRITO DE SAN MARCOS, HUARI ANCASH", por el cual ha percibido la suma de MIL QUINIENTOS (S/ 1,500.00) soles, y 2) Durante el período del 06NOV2023 al 05DIC2023, ha realizado actividades como peón en el programa "MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE HERRADURA – MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS MUEROS SECOS, CAMINOS DE HERRADURA Y SUS RAMALES EN EL BARRIO CENTRAL 2 DEL CP. PICHU QUINHUARAGRA, DEL DISTRITO DE SAN MARCOS", por el cual además ha percibido la suma de MIL QUINIENTOS (S/ 1,500.00) soles. – Es decir, ha ejercido actividades públicas incompatibles al desempeño de sus funciones, (...) por lo que con tal actividad ha causado agravio al Estado, por cuanto habría percibido doble asignación económica del Estado, como es la Municipalidad Distrital de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash) y Policía Nacional del Perú (...)». [sic].



- 3.5. Después, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento sancionatorio contra el investigado por la comisión de la infracción MG 103, señalando en el considerando cuarto de la resolución de decisión, como argumentos de su decisión, entre otros, los siguientes:

«(...) tenemos que el investigado ejerció una actividad pública remunerada en un Gobierno Local, como lo es, la Municipalidad Distrital de San Marcos; con lo que se demuestra la existencia del primer elemento configuratorio, (...).

(...) debemos recordar que el investigado desde el momento de los hechos hasta la fecha, presta servicios en la Comisaría PNP de Villa Hermosa, ubicada en el distrito de El Agustino (provincia y departamento de Lima), mientras que el Centro Poblado de Pichu Quinhuaracra -donde ejerció labores en el mantenimiento de caminos de herraduras-, queda en el distrito de San Marcos (provincia de Huari, departamento de Ancash); como se ha detallado anteriormente, dista una distancia de viaje de 8 horas y 21 minutos en automóvil; lo cual, a primera impresión es materialmente imposible que pueda cumplir ambas labores -hecho notorio-; consecuentemente aplicando una máxima de la experiencia, dichas labores las ejerció, haciendo prevalecer una en detrimento de la otra función.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS

*Se tiene que el investigado desde el 06NOV2023 al 05DIC2023, se encontraba con descanso médico, debido a que fue participe de un accidente de tránsito (...) en circunstancias en que se encontraba de servicio (folios 160); coincidentemente, dichas fechas el investigado estuvo realizando labores en la Municipalidad de San Marcos; período en el que el investigado siguió recibiendo sus emolumentos como integrante de la Policía Nacional del Perú, con el único fin de que se recupere de su estado de salud y pueda reincorporarse al servicio policial y, no para realizar otro tipo de actividades que ponga en riesgo su proceso de recuperación física; obviamente, en dicho período el investigado dio prevalencia a su labor en La Municipalidad de San Marcos, en detrimento de sus obligaciones como integrante de la Policía Nacional, con lo cual queda demostrado la incompatibilidad de la labor que ejerció, que afectó directamente a los intereses institucionales.
(...)*

Que, el investigado por la labor que prestó en la Municipalidad de San Marcos, ha percibido una remuneración de S/. 1,500.00 soles, por dos períodos; quedando acreditado que ha percibido doble emolumento del estado; situación que va en agravio del estado (...)» [sic].

3.6. Llegado a este punto, corresponde verificar si en el presente caso se cumple con el primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 103, esto es que el investigado haya ejercido actividades públicas incompatibles con el desempeño de sus funciones; para tal efecto, de la revisión efectuada al expediente, se aprecia la existencia de los siguientes medios probatorios:

- Reporte de Recepción de Información Registro W0010202024 de la Central Única de Denuncias del Ministerio del Interior¹⁰, donde consta la denuncia anónima presentada contra el investigado, vía sistema web de fecha 29 de enero de 2024, con el siguiente detalle: *“Señor de la pnp Luis Alberto Diaz Colán s1, hace cobros pilotos en la localidad de San Marcos huaraz, haciéndose pasar como civil, el señor cobra dos sueldos por el estado, el cual consta con su firma y huella el los padrones de dicha municipalidad”. [sic].*
- Informe N° 499-2024-MDSM/GDUR/SGOMIP/EYRM/SG del 8 de abril de 2024, emitido por el Sub Gerente de Operaciones y Mantenimiento de Infraestructura Pública de la Municipalidad Distrital de San Marcos, mediante el cual informa que el investigado *«(...) ha laborado en dos actividades en el año 2023, en el lugar de “PICHU CENTRO” en el “MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE HERRADURA-MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE HERRADURA Y CALLE EN EL*

¹⁰ Folio 40.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS

BARRIO CENTRAL 2, CP PICHU QUINHUARAGRA-DISTRITO DE SAN MARCOS, HUARI, ANCASH, y "MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE HERRADURA-mantenimiento RUTINARIO DE LOS MUROS SECOS, CAMINOS DE HERRADURA Y SUS RAMALES EN EL BARRIO CENTRAL 2 DEL CP. PICHU QUINHUARAGRA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS", respectivamente en dos períodos en el mes de agosto y setiembre y período de noviembre 2023».

- Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 584-2023-MDSM/GOUR/G del 16 de agosto de 2023¹¹, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Marcos, con la cual se aprobó la Ficha Técnica de la Actividad "MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE HERRADURA Y CALLE EN EL BARRIO CENTRAL 2, C.P. PICHU QUINHUARAGRA, DISTRITO DE SAN MARCOS, HUARI, ANCASH", con un presupuesto total de S/ 395,999.94 soles con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendarios y bajo la modalidad de ejecución por Administración Directa.
- Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 905-2023-MDSM/GOUR/G del 1 de noviembre de 2023¹², emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Marcos, con la cual se aprobó la Ficha Técnica de la Actividad "MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LOS MUROS SECOS, CAMINOS DE HERRADURA Y SUS RAMALES EN EL BARRIO CENTRAL 2 DEL C.P. PICHU QUINHUARAGRA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS, HUARI, ANCASH", con un presupuesto total de S/ 342,441.40 soles con un plazo de ejecución de treinta (30) días calendarios y bajo la modalidad de ejecución por Administración Directa.
- Planilla de Pago del período 04/09/2023 al 04/10/2023¹³ (actividad: Mantenimiento de los caminos de herradura y calle en el barrio central 2, CP Pichu Quinhuaragra, distrito de San Marcos, Huari, Ancash), donde consta el pago realizado al investigado (categoría: obrero) por un monto de S/ 1,500.00 soles.
- Reporte de Hoja de Tarea del período del 04/09/2023 al 04/10/2023¹⁴, donde consta el trabajo diario realizado por el investigado (función: obrero) durante dicho período, en el mantenimiento de los caminos de herradura y calle en el barrio central 2, CP Pichu Quinhuaragra, distrito de San Marcos, Huari, Ancash.

¹¹ Folios 65 a 67.

¹² Folios 91 a 93.

¹³ Folio 75.

¹⁴ Folio 68.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS



- Planilla de Pago del período 06/11/2023 al 05/12/2023¹⁵ (actividad: Mantenimiento rutinario de los muros secos, caminos de herradura y sus ramales en el barrio central 2, CP Pichiu Quinhuaragra, distrito de San Marcos, Huari, Ancash), donde consta el pago realizado al investigado (categoría: peón) por un monto de S/ 1,500.00 soles.
- Reporte de Hoja de Tareo del período del 06/11/2023 al 05/12/2023¹⁶, donde consta el trabajo diario realizado por el investigado (función: obrero) durante dicho período, en el mantenimiento rutinario de los muros secos, caminos de herradura y sus ramales en el barrio central 2, CP Pichiu Quinhuaragra del distrito de San Marcos, Huari, Ancash.
- Nota Informativa N° 202301520255-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/DIVPOL CENTRO 2/COM VILLA HERMOSA B¹⁷ emitida por el Comisario de Villa Hermosa mediante la cual da cuenta que el día 4 de setiembre de 2023, siendo las 06:45 horas, el investigado quien cumple labores de patrullaje motorizado, para el servicio del 3 al 4 de setiembre de 2023, según rol de servicio, se encuentra falto a las instalaciones de la Comisaría PNP Villa Hermosa.
- Nota Informativa N° 202301524357-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/DIVPOL CENTRO 2/COM VILLA HERMOSA B¹⁸ emitida por el Comisario de Villa Hermosa mediante la cual da cuenta que el día 4 de setiembre de 2023, siendo las 19:45 horas, el investigado quien cumple labores de patrullaje motorizado, para el servicio del 3 al 4 de setiembre de 2023, según rol de servicio, se hizo presente a las instalaciones de la Comisaría PNP Villa Hermosa, culminando con ello su situación de falto al servicio.
- Nota Informativa N° 202301659282-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/DIVPOL CENTRO 2/COM VILLA HERMOSA B¹⁹ emitida por el Comisario de Villa Hermosa mediante la cual da cuenta que el día 25 de setiembre de 2023, siendo las 08:45 horas, el investigado quien cumple labores de patrullaje motorizado, para el servicio del 25 al 26 de setiembre de 2023, según rol de servicio, aún se encuentra falto a las instalaciones de la Comisaría PNP Villa Hermosa.

¹⁵ Folio 87.

¹⁶ Folio 88.

¹⁷ Folio 132.

¹⁸ Folio 133.

¹⁹ Folio 134.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4^{as}



- Nota Informativa N° 202301660865-COMASGEN-CO-PNP/REGPOL LIMA/DIVPOL CENTRO 2/COM VILLA HERMOSA B²⁰ emitida por el Comisario de Villa Hermosa mediante la cual da cuenta que el día 25 de setiembre de 2023, siendo las 13:45 horas, el investigado quien cumple labores de patrullaje motorizado, para el servicio del 25 al 26 de setiembre de 2023, según rol de servicio, se hizo presente a las instalaciones de la Comisaría PNP Villa Hermosa, culminando con ello su situación de falto al servicio.
- Informe Nro.032-2024-REG.POLIMA/DIVPOL C2-CVM-MyD del 24 de abril de 2024²¹, emitido por el Comisario PNP de Villa Hermosa mediante la cual se da cuenta que el investigado "desde el 06NOV2023 al 05DIC2023, este se encontraba con DESCANSO MÉDICO todo el periodo antes señalado, debido a que fue participe de un accidente de tránsito Choque y Daños Materiales con subsecuente Lesiones conjuntamente con otro vehículo menor (...), hecho ocurrido el 07OCT2023 (...)".
- Declaración del investigado del 3 de mayo de 2024²², donde afirma haber cobrado el dinero por las actividades realizadas programadas por la Municipalidad Distrital de San Marcos. En sus repuestas a las preguntas 11, 12 y 13 de la declaración señaló lo siguiente:

"11. PREGUNTADO DIGA: ¿Precise Ud., si su persona ha realizado el cobro de mil quinientos (1,500.00) soles, por concepto de pago por la actividad "mantenimiento de los caminos de herradura y calle en el barrio central 2, CP. Pichiu Quenhuaragra, distrito de San marcos, Huari, Ancash" correspondiente al período 04 de setiembre del 2023 al 04 de octubre del 2023? Dijo: --- Que, si he realizado dicho cobro por lo que había trabajado en dicha actividad a fin de solventar el gasto de los medicamentos, traslados, atención médica de mi señora madre quien en vida fue Evarista Yolanda Colán Montalvo quien estuvo con cáncer a las mamas por mas de dos años, al no tener otro tipo de ingreso tuve que agenciar dicho dinero para salvaguardar la vida de mi madre, de mismo modo"

"12. PREGUNTADO DIGA: ¿Precise Ud., si su persona ha realizado el cobro de mil quinientos (1,500.00) soles, por concepto de pago por la actividad "mantenimiento rutinario de los muros secos, caminos de herradura y sus ramales en el barrio central 2, CP. Pichiu Quenhuaragra, distrito de San marcos, Huari, Ancash" correspondiente al período 06 de noviembre del 2023 al 05 de diciembre del 2023? Dijo: --- Que, si por lo mismo contexto narrados en la respuesta de mi pregunta anterior del presente, para ese"

²⁰ Folio 135.

²¹ Folios 120 a 121.

²² Folios 194 a 196.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS

período mi persona también se había accidentado razón por la cual tuve que agenciarme dicho dinero para solventar el gasto de mi señora madre".

"13. PREGUNTADO DIGA: *¿Precise Ud., estando a sus respuestas a las dos preguntas que anteceden al presente, la modalidad y/o forma y lugar en la que realizó el cobro? Dijo: --- Que, el pago fue en el distrito de San Marcos, firmé la planilla de pago y me realizaron el pago en efectivo". [sic].*

3.7. De los medios probatorios antes descritos, se desprende que está acreditado que el investigado se desempeñó como obrero en dos (2) programas de mantenimiento de caminos aprobados por la Municipalidad Distrital de San Marcos, del 4 de setiembre al 4 de octubre de 2023, y del 6 de noviembre al 5 de diciembre del 2023, recibiendo por dichas labores la suma de S/ 1,500.00 soles por cada programa; en otras palabras, está probado que el investigado ejerció actividades públicas que resultan incompatibles con el desempeño de sus funciones.

3.8. No hay que olvidar, que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece claramente la siguiente prohibición: "(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley". [Subrayado nuestro].

3.9. Asimismo, en el último párrafo del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, se establece que: "El personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia". Está sujeta a las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en el presente Decreto Legislativo". [Subrayado nuestro].

3.10. A su vez, se tiene el artículo 19 del Código de Conducta de la Función Policial en la Policía Nacional del Perú²³ que, respecto a la exclusividad del servicio policial, dispone lo siguiente: "Los miembros de la Institución Policial, tendrán en cuenta que la función policial es única y exclusiva, estando terminantemente prohibido realizar otra actividad laboral, salvo aquella, que por convenio o norma expresa lo permita".

3.11. En consecuencia, se corrobora que está acreditado que el investigado ejerció actividades públicas incompatibles con el desempeño de sus

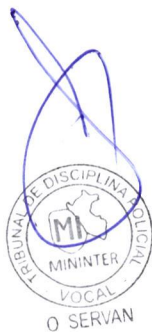
²³ Aprobado por Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional N° 448-CG PNP/IG de fecha 4 de noviembre de 2022.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS

funciones, verificándose con ello la concurrencia del primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 103.



3.12. Ahora, respecto al segundo presupuesto es evidente que la conducta desplegada por el investigado ocasionó un agravio al Estado, pues siendo servidor público recibió doble percepción del Estado, cuando ello se encuentra prohibido por mandato constitucional, afectando de esa forma el erario público.

3.13. Al respecto, el Tribunal constitucional, en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 03432-2018-PA/TC señaló lo siguiente: *“Esta disposición constitucional lo que busca es impedir que una misma persona acapare dos o más cargos remunerados por el Estado, dando lugar a una situación de privilegio inaceptable y desplazando a otras personas con iguales aspiraciones laborales. Pero también busca generar ahorro público”*.

En ese sentido, se verifica la concurrencia del segundo presupuesto necesario para la configuración de la infracción MG 103.



3.14. Ahora, con dicha conducta el investigado vulneró el bien jurídico “ética policial”, el cual según el numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 30714: *“es el conjunto de principios, valores y normas de conducta que regula el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú. Su observancia genera confianza y respeto en las personas, la sociedad, la patria y la institución”*.

3.15. En esa línea, entre los valores institucionales que rigen al personal de la Policía Nacional del Perú, establecidos en el artículo VIII de la Ley N° 30714, se tienen los siguientes: *“2) Honestidad: Actuar en todos los actos de la vida pública y privada con transparencia y verdad; (...); 4) Integridad: El servicio policial demanda la actuación ética, proba y correcta”*, valores que no ha tenido en cuenta el investigado al momento de llevar a cabo la conducta imputada.

3.16. Por tales consideraciones, se infiere que en el caso concreto existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado por la comisión de la infracción MG 103, por lo que el pronunciamiento sancionatorio contenido en la resolución impugnada, debe ser confirmado.

SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

3.17. Con relación al primer agravio, descrito en el literal a) del numeral 1.5, es importante en primer lugar, precisar que el investigado participó en dos





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS



programas de mantenimiento de caminos, siendo únicamente en el segundo programa, cuyo período fue del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2023, donde estuvo con descanso médico.

Ahora, el investigado refiere que según el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la PNP, únicamente existirían tres incompatibilidades en las que podría incurrir el personal policial, siendo la establecida en el numeral "1) *Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo*", la única en todo caso que se le podría imputar; sin embargo, al haber estado con descanso médico, no habría ejercido cargo alguno y por lo tanto, sus deberes y funciones habrían estado suspendidas.



Sobre el particular, se observa que el investigado hace una interpretación sesgada de dicha disposición prevista en el Decreto Legislativo N° 1267, pues asume que lo indicado en dicho artículo son las únicas incompatibilidades que tendría como efectivo policial, sin tener en cuenta la existencia de otras normas que también establecen incompatibilidades para los servidores públicos, lo cual incluso es advertido en el segundo párrafo del mismo artículo, donde se señala lo siguiente: "Adicionalmente al marco general que regula función pública y las normas de la Policía Nacional del Perú, el personal policial está sujeto a las siguientes [incompatibilidades] (...)". [énfasis agregado].

En ese marco, se tiene el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, que expresamente prohíbe lo siguiente: "(...). *Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...)*", en esa línea, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que: "*Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. (...)*"; de lo que se desprende que es incompatible para todo funcionario o servidor público la doble percepción de ingresos del Estado, como ha ocurrido con el investigado.

En ese sentido, se infiere que la conducta del investigado ha sido debidamente subsumida al tipo infractor, por lo que no se aprecia ninguna vulneración al principio de tipicidad; siendo así, el presente agravio es desestimado por carecer de sustento fáctico y jurídico.



- 3.18. Con relación al segundo agravio, descrito en el literal b) del numeral 1.5, se debe indicar que este Colegiado al efectuar la revisión de la resolución de sanción, ha comprobado que esta se encuentra debidamente



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 070-2025-IN/TDP/4ªS

motivada, pues los hechos y el análisis respectivo han sido desarrollados de manera clara, amplia y detallada, demostrándose con los medios probatorios correspondientes, cómo el investigado incurrió en la infracción MG 103, señalándose las normas pertinentes que justifican la decisión en primera instancia.

Ahora, habiéndose verificado que no existe vulneración alguna al principio de tipicidad, conforme se explicó anteriormente, no podría haber vulneración a la debida motivación de la sanción. Por tales razones, el presente agravio debe ser desestimado al carecer de sustento jurídico.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 115-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUARAZ del 2 de octubre de 2024 que sancionó al S1 PNP Luis Alberto Díaz Colán con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 103: *"Ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones, en agravio del Estado"*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.
SERVÁN LÓPEZ
PAZ MELÉNDEZ
VÁSQUEZ PACHECO
CS3



J. VÁSQUEZ